

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.....

Por un año....	50
Por seis meses	26
Portres id....	14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de laprovincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año. . .	60
Por seis meses.	32
Por tres id. . .	18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 270.

Hallándose vacante el cargo de Diputado provincial por el partido de Villarcayo, he acordado su provision, señalando para las elecciones los dias 1, 2 y 3 de Julio próximo, con cuyo motivo se inserta al pié de la presente circular la parte de la ley que hace referencia al acto, el cual se verificará en la cabeza de partido, en el local que se designe con anticipacion conforme la misma ley prescribe. Burgos 17 de Junio de 1860.—Francisco de Otazu.

#### TITULO III.

##### Del modo de hacer las Elecciones.

Art. 10. La eleccion de Diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria cuando haya de ser general; y en virtud de órden del Gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados á Cortes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El Gefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El Gefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada estension de los partidos judiciales lo exigiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distritos los pueblos donde mas fácilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al Gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones, sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el Gobierno en virtud de espediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el Alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al Presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion, se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa, empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito.

La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en

ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatos; y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana, y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y extenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes, pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios formarán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta se remitirá al Gefe político de la provincia.

Quando la eleccion se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el art. 26.

Art. 25. El Presidente y los cuatro Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á

la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original que dará en el archibo del Ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis dias de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales, presidirá el Gefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte ó por cualquiera otra causa no concurriese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al Presidente, el cual la presentará á la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El Presidente y escrutadores en cada distrito electoral, y el Presidente y comisionados de la Junta general de escrutinio, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos, cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La Junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten y su opinion, cerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archibo del Ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al Gefe político.

Art. 32. El Gefe político oido el Consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la eleccion, extenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado Diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Gefe político, oido el Consejo provincial, hallare nulidades en la eleccion, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual declarará si es valida dicha elec-

cion, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El Gefe político, de acuerdo con el Consejo provincial; decidirá si el Diputado elector tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará también sobre las solicitudes de exencion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno; quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El Diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos: en los demas se procederá á nueva eleccion para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva eleccion siempre que un Diputado cese, por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo; fuera del caso en que solo falten seis meses para la renovacion ordinaria.

(Continuacion.)

DE LA CARTILLA

para la mejor inteligencia de las ventajas que ofrece la ley de 29 de Noviembre de 1859, á los que entren á servir y continúan en el Ejército con derecho á los premios y pluses.

5.º año. 1.º semestre.	
Capital al principio del tercer año.	12.674,57
Pluses del 1.º semestre.	181
Intereses del mismo.	516,5
2.º semestre.	
Capital al principio del segundo semestre.	15.168,62
Pluses del 2.º semestre.	184
Intereses del mismo.	555,85
4.º año 1.º semestre.	
Capital al principio del cuarto año.	15.686,47
Pluses del 1.º semestre.	181
Intereses del mismo.	541,21
2.º semestre.	
Capital al principio del segundo semestre.	14.208,68
Pluses del 2.º semestre.	184
Intereses del mismo.	559,90
5.º año 1.º semestre.	
Capital al principio del quinto año.	14.752,58
Pluses del 1.º semestre.	181
Intereses del mismo.	567,65
2.º semestre.	
Capital al principio del segundo semestre.	15.501,25
Pluses del 2.º semestre.	184
Intereses del mismo.	587,60
6.º año. 1.º semestre.	
Capital al principio del sexto año.	15.872,85
Pluses del 1.º semestre.	181
Intereses del mismo.	595,42
2.º semestre.	
Capital al principio del segundo semestre.	16.449,25
Pluses del 2.º semestre.	184
Intereses del mismo.	416,54
7.º año. 1.º semestre.	
Capital al principio del sétimo año.	17.049,79
Pluses del 1.º semestre.	181
Intereses del mismo.	424,61

2.º semestre.	
Capital al principio del segundo semestre.	17.655,40
Pluses del 2.º semestre.	184
Intereses del mismo.	446,94
8.º año. 1.º semestre.	
Capital al principio del octavo año.	18.286,54
Pluses del 1.º semestre.	181
Intereses del mismo.	455,27
2.º semestre.	
Capital al principio del segundo semestre.	18.922,61
Pluses del 2.º semestre.	184
Intereses del mismo.	478,88
Segundo premio.	7.000
Capital al terminar su segundo compromiso.	26.585,49
Recibe el soldado al tomar la licencia 26,585, reales 49 céntimos y tendrá, si se alistó á los 20 años, 55 y medio de edad, segun se ha dicho.	
5.º CASO.	
Un soldado procedente de alistamiento voluntario, que al cumplir 7 años y medio de servicio contrajo un segundo empeño; que trascurridos otros 7 años y medio, adquiere un tercer compromiso por 8 años, que dejó siempre los premios, pero no los pluses, y ahora quiere tambien recibir el plus, pero no el premio.	
Rs. vn. Cs.	
1.º año.	
Capital al cumplir su segundo empeño.	20.251,26
Primer plazo de su premio.	1.000
Intereses del primer semestre.	526,44
Intereses del segundo semestre.	548,41
2.º año.	
Capital al principio del segundo año.	22.506,08
Intereses del primer semestre.	555,06
Intereses del segundo semestre.	576,17
3.º año.	
Capital al principio del tercer año.	25.455,51
Intereses del primer semestre.	581,06
Intereses del segundo semestre.	605,54
4.º año.	
Capital al principio del cuarto año.	24.621,71
Intereses del primer semestre.	610,48
Intereses del segundo semestre.	655,98
5.º año.	
Capital al principio del quinto año.	25.868,17
Intereses del primer semestre.	641,58
Intereses del segundo semestre.	668,18
6.º año.	
Capital al principio del sexto año.	27.177,75
Intereses del primer semestre.	675,85
Intereses del segundo semestre.	702,01

7.º año.	
Capital al principio del sétimo año.	28.555,59
Intereses del primer semestre.	707,97
Intereses del segundo semestre.	757,55
8.º año.	
Capital al principio del octavo año.	29.999,11
Intereses del primer semestre.	745,81
Intereses del segundo semestre.	774,89
Segundo plazo de su premio.	7.000
Capital al terminar su tercer compromiso.	58.517,81
Este soldado á servido 25 años, en los 7 años y medio primeros ha cobrado medio real de plus: en los 15 y medio últimos un real, y al retirarse del servicio se le entregan 58,517 reales 81 céntimos. Alistado á los 20 años, cobra esta cantidad á la edad de 45.	
6.º CASO.	
Un soldado de alistamiento voluntario, que al cumplir 7 años y medio de servicio, contrajo un segundo empeño; que trascurridos otros 7 años y medio adquiere un tercer compromiso por otros 8, y que dejó siempre el premio y el plus.	
Rs. vn. Cs.	
1.º año. 1.º semestre.	
Capital al cumplir su segundo empeño.	25.922,61
Primer plazo de su premio.	1.000
Pluses del primer semestre.	181
Intereses del mismo.	669,40
2.º semestre.	
Capital al principio del segundo semestre.	27.775,01
Pluses del segundo semestre.	184
Intereses del mismo.	701,96
2.º año 1.º semestre.	
Capital al principio del segundo año.	28.658,97
Pluses del 1.º semestre.	181
Intereses del mismo.	712,45
2.º semestre.	
Capital al principio del segundo semestre.	29.552,42
Pluses del 2.º semestre.	184
Intereses del mismo.	746,81
Pluses del 1.º semestre.	181
Intereses del mismo.	805,20
2.º semestre.	
Capital al principio del segundo semestre.	35.386,04
Pluses del 2.º semestre.	184
Intereses del mismo.	845,44
3.º año. 1.º semestre.	
Capital al principio del quinto año.	34.445,48
Pluses del 1.º semestre.	181
Intereses del mismo.	855,15
2.º semestre.	
Capital al principio del segundo semestre.	35.449,61
Pluses del 2.º semestre.	184
Intereses del mismo.	895,45

6.º año. 1.º semestre.	
Capital al principio del sexto año.	56.529,06
Pluses del 1.º semestre.	181
Intereses del mismo.	907,58
2.º semestre.	
Capital al principio del segundo semestre.	57.617,64
Pluses del 2.º semestre.	184
Intereses del mismo.	950,10
7.º año. 1.º semestre.	
Capital al principio del 7.º año.	58.751,74
Pluses del 1.º semestre.	181
Intereses del mismo.	262,70
2.º semestre.	
Capital al principio del segundo semestre.	59.895,44
Pluses del 2.º semestre.	184
Intereses del mismo.	1.007,51
8.º año. 1.º semestre.	
Capital al principio del 8.º año.	41.086,95
Pluses del 1.º semestre.	181
Intereses del mismo.	1.020,60
2.º semestre.	
Capital al principio del segundo semestre.	42.288,55
Pluses del 2.º semestre.	184
Intereses del mismo.	1.067,85
Segundo premio.	7.000
Capital al final de los 25 años.	50.540,58
Este individuo, que quiso en todos tiempos concretarse á vivir con la cantidad que dá la nacion al soldado, recibe, al tomar la licencia, la suma de 50.540 reales 58 céntimos, y puede tener segun hemos visto, 45 años, si se alistó á los 20.	
7.º CASO.	
Un soldado, que á los 20 años se alistó voluntariamente por 8, que repitió dos veces mas su compromiso por igual tiempo, que á la edad de 45 quiere servir los dos años mas que la ley le permite hasta cumplir 45 de edad, que dejó siempre los premios, pero que recibió siempre el plus.	
Rs. vn. Cs.	
Primer año.	
Capital al cumplir su tercer empeño.	58.517,81
Primer plazo de su premio.	400
Intereses del primer semestre.	964,94
Intereses del 2.º semestre.	1.005,26
2.º año.	
Capital al principio del 2.º año.	40.888,01
Intereses del primer semestre.	1.015,79
Intereses del 2.º semestre.	1.056,15
Segundo y último plazo de su premio.	1.000
TOTAL.	45.957,75
Este soldado recibió en los 7 y medio años primeros, medio real de plus, en el tiempo restante un real, y al cumplir 45 años, suponiendo que se alistó á los 20, se retira con 45,957 reales 95 céntimos.	
8.º CASO.	
Un soldado que á los 20 años se alistó voluntariamente por 8 años, que repitió dos veces mas su compromiso por igual	

tiempo, que á la edad de 45 quiere servir los dos años mas que la ley le permite, que no recibió nunca ni premios ni pluses, y que ahora desea no recibir tampoco ni pluses ni premios.

Capital al concluir su tercer empeño.	50.540,38
1.º año. 1.º semestre.	
Primer plazo de su premio.	400
Pluses del 1.º semestre.	181
Intereses del mismo.	1.264,91
2.º semestre.	
Capital al principio del segundo semestre.	52.386,29
Pluses del 2.º semestre.	184
Intereses del mismo.	1.322,35
2.º año. 1.º semestre.	
Capital al principio del segundo año.	53.892,65
Pluses del primer semestre.	181
Intereses del mismo.	1.338,44
2.º semestre.	
Capital al principio del segundo semestre.	55.411,75
Pluses del 2.º semestre.	184
Intereses del mismo.	1.398,61
Segundo plazo de su premio.	1.000
Capital al terminar su cuarto compromiso.	57.994,36

Al tomar la licencia este soldado, que ha servido todo el tiempo que la ley permite, se retira con la importante cantidad de 57.994 rs. 36 céntos.

Después de presentar estos casos, y de manifestar que el soldado á pesar de dejar premio y plus, ó premio solo, ó plus solo, puede en cualquier conflicto suyo ó de su familia sacar las cantidades que crea convenientes, quiere el Consejo publicar el

Primer. Dejando a interes en el fondo de redenciones los premios y percibiendo los pluses.	Segundo. Dejando en el mismo fondo los premios y los pluses.
10035,05	8248,24
26385,49	20339,32
50540,38	38517,81
57994,36	45102,65

Todos estos casos demuestran las grandes economías, que puede hacer el soldado, que para alcanzar mas tranquilos dias en su vejez, quiere sujetarse, mientras sirve, á las condiciones de los individuos del ejército. El que puede retirarse con 26.585 reales 45 céntimos, á la edad de 55 y medio años; el que prefiere servir un nuevo empeño y to-

mar la licencia á los 45 años con 50.540 reales 38 céntimos, el que quiere ser soldado todo el tiempo de la ley, y volver á su casa con 57.994 reales 36 céntimos, halla la recompensa debida á sus servicios, y tiene, hasta en el primer caso, medios suficientes para asegurar su subsistencia, haciendo buen empleo de su dinero, combinándole con su aplicacion y su trabajo. Ese licenciado si vuelve á su pueblo, sobre todo si es de pequeña poblacion, llega con una mas que modesta fortuna; con ella puede comprar una finca; puede establecer una industria; puede dedicarse al comercio con la noble satisfaccion de haber prestado importantes servicios á su pais, y de haber recibido, como recompensa nacional, una cantidad ciertamente no despreciable.

Y si al concluir el último compromiso, retirándose el soldado con un capital efectivo de 57.994 reales 36 céntimos, quiere emplearle, con objeto de formarse una renta, en títulos del 3 por 100 consolidado, podrá comprar, al curso medio de 45 por 100, 128.000 reales nominales los que al 3 por 100 le producirán una renta anual de 3.840 reales, ó sean 10 reales 52 céntimos diarios, rediviéndose en consecuencia el 6 66 por 100.

Este mismo individuo suponiéndole de 45 años de edad, que no tiene familia á quien dejar los bienes á su fallecimiento, y quiere asegurarse mayor renta, impone su capital, ó sean los 57.994 reales 36 céntimos á renta vitalicia, y obtiene el siguiente resultado. Cobrando por trimestres 5.755 reales al año, ó sean 15 reales 75 céntimos diarios; cobrando por semestres 5.816 reales 79 céntimos al año, ó sean 15 reales 95 céntimos diarios; cobrando por años 5955 rs. 98 céntimos ó sean 16 reales 31 céntimos diarios.

No insiste mas el Consejo sobre las ventajas que puede obtener el soldado por la ley de 29 de Noviembre último. Administrados los fondos por el Consejo con la mayor independencia, el soldado tiene á su disposicion el dinero en toda ocasion, en el momento que lo pida, sin retardo de ninguna clase. El capital, que el Consejo administra, pertenece al soldado, exclusivamente al soldado, porque los productos de la redencion forman un fondo especial, vigilado por un Consejo especial tambien, que recibe su autoridad y su fuerza de la ley, y en el cual están representados, el ejército, por militares de la mas alta graduacion, y la nacion Espanola, por los Senadores y los Diputados nombrados con y por este carácter.

Madrid 16 de Abril de 1860.—Por acuerdo del Consejo, El Brigadier Secretario, Mariano P. de los Cobos.

Circular núm. 271.

Habiendo dispuesto el Illmo. Sr. Director general de Establecimientos penales con fecha 9 del actual que se saque á subasta pública un nuevo taller de alpargatería en el Presidio de esta Capital, he dispuesto anunciarlo en el *Boletín oficial* de la provincia para cono-

cimiento de las personas que quieran hacer licitacion, la que tendrá efecto en el Gobierno de esta provincia el dia 31 á las 12 de la mañana del presente mes, con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. Burgos 16 de Junio de 1860.—Francisco de Otazu.

Condiciones para el arrendamiento de un taller de alpargatería del presidio de Burgos.

- 1.ª Se arrienda por cuatro años el taller de alpargatería.
- 2.ª El contratista satisfará á razon de dos reales cincuenta y cinco céntimos por cada oficial de los que emplee y no podrán ser menos de doce.
- 3.ª De la suma total que resulte del arrendamiento se designará por el Comandante el primer dia del mes, de acuerdo con el contratista la parte que corresponde á cada penado. Esta distribucion se variará en proporcion de la aplicacion, celo y laboriosidad de los confinados que emplee.
- 4.ª El plus que con arreglo á la condicion anterior se asigna á cada penado, se distribuirá, la mitad para el Tesoro, y de las otras dos cuartas partes, una parte la caja de ahorros y la otra en mano.
- 5.ª Dentro del mes del otorgamiento de la escritura deberá el contratista tener funcionando el taller con el número de operarios á que se haya obligado por la condicion segunda, y satisfacer el plus marcado en la misma. El arrendatario podrá ocupar ademas de los penados contratados todos los que necesite para cubrir las bajas, y tambien aquellos á quienes desee enseñar el oficio, sugetándose en los pluses á las reglas que se determinan en la condicion siguiente.
- 6.ª Los confinados que sin conocer el oficio de alpargatería entrasen por primera vez en este taller, no devengarán plus alguno en los tres primeros meses de aprendizaje; de tres á seis ganarán cincuenta céntimos; de seis á nueve un real, y desde entonces en adelante hasta terminar el arrendamiento satisfará el contratista el premio máximo á que los haya contratado.
- 7.ª Los confinados que resulten sin aptitud en los cuatro primeros meses de aprendizaje se considerarán como inútiles y podrán ser despedidos. Si ingresan de nuevo en el taller se tomará, para satisfacer el plus, como servido todo el tiempo que anteriormente hayan trabajado como aprendices en el mismo taller. Respecto á los penados que conocieren los oficios de alpargatería entrarán desde luego en las clases de oficiales ó de aprendices ganando el plus que les corresponda con arreglo á las nociones que tengan en los espresados oficios.
- 8.ª Las herramientas y demás enseres y útiles existentes para la espresada fabricacion y que correspondan al Estado en el presidio de Burgos, se entregarán al contratista por inventario, siendo obligacion suya el devolverlos en estado de buen uso el dia en que finalice este contrato.
- 9.ª Como los efectos á que se refiere el artículo precedente podrán no

ser bastantes para la ocupacion del número de penados que desee emplear el contratista, será de su cuenta la adquisicion de los que necesite, y el practicar las obras que requiera el planteamiento del taller, en la inteligencia de que al finalizar el contrato, han de quedar las obras á beneficio del ramo de presidios, sugetándose el contratista en su ejecucion á las condiciones que determine la Direccion de Establecimientos penales con el fin de que obtengan la seguridad y condiciones apetecibles.

10.ª Todos los dias serán de labor menos los de fiesta entera, los que exceptúa el reglamento y diez las horas de trabajo, desde 1.º de Abril hasta 30 de Setiembre, y ocho los seis meses restantes.

11.ª Si ocurriese algun caso imprevisto como peste, guerra, fuego u otro cualquiera ageno á la voluntad del contratista que impida continuar los trabajos no se le obligará al pago de los jornales mientras duren las circunstancias que lo motivan.

12.ª El Gobierno podrá dar por terminado el contrato siempre que lo considere necesario, con motivo de variarse el régimen penitenciario, ó por otras causas que á su discreccion corresponde apreciar. En este caso se concederán al arrendatario seis meses de plazo para que el taller quede libre y pueda disponer del mismo la Direccion de Establecimientos penales.

13.ª El Gobierno se reserva la facultad de contratar en el presidio de Burgos otro ó mas talleres de alpargatería, pero el tipo por hombre no ha de ser menor que el fijado en este arrendamiento, y en la inteligencia de que el nuevo contratista no podrá utilizar, sin permiso del actual, los penados que necesite.

14.ª Si la Direccion tuviese necesidad de ocupar los penados en cualquiera objeto ó destinarlos á obras de reparacion del edificio y se sirviese de los que utilice el contratista, queda este libre de abonarles plus todo el tiempo que dejen de trabajar en beneficio suyo, pero no será razon para prorogar el contrato, el cual finalizará en el plazo que marca la condicion 1.ª La Direccion conserva la facultad de trasladar los confinados de un punto á otro, sin que el contratista pueda reclamar contra ella.

15.ª La Direccion de los trabajos será exclusiva del contratista, pero este no podrá ocupar confinado alguno en distinto taller que el de alpargatería, ni tampoco sacarlos bajo ningun pretexto fuera del establecimiento.

16.ª La vigilancia de los talleres en cuanto al orden y cuidado de los enseres y herramientas, estará á cargo de los maestros, bajo la inmediata inspeccion del Jefe del establecimiento, á quien por ordenanza corresponde.

17.ª Para la seguridad de las herramientas y demás efectos podrá adoptar el contratista las disposiciones que juzgue oportunas, poniendo llaves dobles á los talleres, de las cuales conservará una, quedando la otra como todas las demás

RESUMEN comparativo de las cantidades á que tienen opcion al cumplir sus empeños, los que voluntariamente se comprometen en el servicio militar.

del establecimiento, en poder del Comandante vigilando los demás empleados por la seguridad de los intereses del contratista.

18.ª Las llaves de los armarios estarán á cargo del arrendatario, pero con la obligacion de franquearlas al Comandante siempre que necesite hacer algun reconocimiento.

19.ª Para asegurar el pago de los pluses y el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la caja de Depósitos de la provincia, uno en metálico de ochocientos reales, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, al tipo de colización, del día anterior al de la celebración de la escritura, la cual deberá otorgarse antes de trascurrido el mes desde que se haga de Real orden la adjudicación definitiva del arrendamiento y dentro de los ocho días siguientes al que se comunique al interesado, debiendo, si lo retarda, perder dicha fianza de ochocientos reales. Madrid 9 de Junio de 1860.—El Director general de Establecimientos penales, José García Jove.—Es copia.—El Director, J. G. Jove.

## Anuncios Oficiales.

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Mayo último esta Direccion general ha señalado el día 15 de Julio próximo á las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras del Puente de Riaza, en la carretera de Valladolid á Calatayud, cuyo presupuesto importa 562.831,66 reales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta Corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Burgos ante el Gobernador de la Provincia, hallándose en uno y otro punto de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de veinte y cinco mil reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción. Siendo la primera mejora que se haga por lo

menos de quinientos reales, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de cien reales.

Madrid 8 de Junio de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco Uria.

### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . . . enterado del anuncio publicado con fecha 8 de Junio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente de Riaza se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de . . . . . (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se se compromete el proponente á la ejecución de las obras.—Fecha y firma de proponente.

Relacion de los pueblos del partido de Castrogeriz, que no han satisfecho la quinta parte de gastos municipales, correspondiente al primer trimestre del año actual, y se hallan sin presentar los recibos de gastos municipales y premio de cobranza del mismo.

PUEBLOS.	Cantidades que adeudan por la quinta parte de municipales.	Por no haber presentado recibos	
		Municipales.	Cobranza.
Arenillas de Riopisuerga.	50		
Barrio de Muño.	11		
Belmimbre.	15	25	Idem.
Cañizar de los Ajos.	12	50	
Castellanos de Castro.	10		Idem.
Castrillo Matajudios.	5	25	
Idem de Murcia.	25		Idem.
Castrogeriz.	199		Idem.
Citores.	8		
Grijalba.	21	Idem.	Idem.
Inestrosa.	25	50	
Ontanas.	17		Idem.
Itero del Castillo.	24		Idem.
Iglesias.	57		Idem.
Yudego.	25		
Balbases.	106		
Melgar.	160		
Omillos de Sasamon.	51	25	
Padilla de Abajo.	46		
Idem de Arriba.	28	50	
Palacios Riopisuerga.	17		
Palazueltos de Pampliega.	24		Idem.
Pampliega.	60		Idem.
Pedrosa del Páramo.	22		
Idem del Principe.	47	50	Idem.
Revilla Vallegera.	46		Idem.
Vallegera.	10		
Valles.	26	Idem.	
Villademiro.	19		Idem.
Villamedianilla.	7	25	
Villanueva Argaño.	12		
Villaquirán de los Infantes.	17		
Idem de la Puebla.	12	Idem.	Idem.
Villasandino.	106		Idem.
Villasidro.	15		
Villasilos.	40	75	
Villaverde Monjina.	24	50	
Villazoque.	19		Idem.
Villoveta.	88	Idem.	Idem.
Tamarón.	15		

Burgos 14 de Junio de 1860.—Perminon.

## Anuncios Particulares.

Por la presente y en virtud de providencia, fecha doce del corriente el Señor Juez de primera instancia de este partido,

### Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Los pueblos que á continuacion se espresan, se hallan adeudando á la Hacienda las cantidades que á cada uno se les designa en la relacion siguiente, y algunos de ellos en descubierto de la presentacion (de la presentacion) de recibos de gastos municipales y premios de cobranza en la contribucion territorial, del primer trimestre de este año; y debiendo quedar ingresadas las primeras en las cajas del Tesoro, y formalizados los segundos en todo el mes actual, se hace indispensable cumplan aquellos con tal deber en referido plazo, pues pasado sin verificarlo, se verá esta oficina en la necesidad de espedir los correspondientes apremios, por mas que la sea sensible el causarles costas por débitos tan insignificantes. Burgos 14 de Junio de 1860.—Pablo de Santiago y Perminon.

das habiendose señalado para la celebracion de la misma el día diez y seis del mes de Julio próximo y hora de las diez de su mañana; en la sala de Audiencia de dicho Señor, sita en la Plazuela de la Paloma, número diez y nueve, primer piso; previniendoles, de conformidad á lo dispuesto en el artículo quinientos diez de la Ley de Enjuiciamiento Civil. se presenten en la junta con los titulos, de sus credito., bajo opercimiento de no ser admitidos de lo contrario.—Burgos 14 de Junio de 1860.—Jacinto de Ceano Vivas.

### SOCIEDAD MINERA CASTELLANA.

La Junta general de accionistas ha acordado su liquidacion.—Para llevarla á cabo se pone en venta su mina titulada *Consoladora*, sita en Monterrubio, provincia de Burgos, con grandes labores de explotacion, un completo surtido de bombas, tornos, aparatos de lavado y toda clase de herramienta.

Al pié de la mina existen nueve edificios para habitacion de los empleados, oficinas y talleres de la misma.

Tambien se vende la gran fabrica de fundicion propiedad de dicha Sociedad, sita en Barbadillo de Herreros, con los catorce edificios á ella unidos, sus máquinas, laboratorio, herramientas, materiales, entre los que hay 4.735 quintales de carbon, etc. etc. Esta fabrica puede tener una buena aplicacion para una de paños u otra industria; pues ademas de sus proporciones, está situada á orillas de un rio bastante caudaloso y rodeada de grandes bosques.

La Sociedad lleva gastados en sus labores, máquinas y edificios mas de 3.000.000 de reales, y está decidida á enagenar el todo ó parte del citado negocio con una inmensa pérdida, por el valor de los materiales.

Los que quisieran interesarse en su adquisicion y necesitan mas detalles, se les facilitarán con los inventarios de todo, en Madrid en casa de D. Eusebio Guinea, Calle del Carmen, número 20; en Burgos en casa de D. Manuel Argomaniz, Calle de Cantarranas, número 17; en Ezcaray en la de D. Norberto Ormazagal; y en Barbadillo D. Braulio Gonzalez, Administrador de la Sociedad.

Se admiten proposiciones en los citados puntos hasta el 15 de Julio próximo. Madrid 14 de Junio de 1860.

### ANUNCIO.

Habiendo desaparecido del término de Pradoluengo, tres potras, cuyas señas se insertan á continuacion, se replica á la persona que tenga noticia de su paradero se sirva dar aviso á Clemente Goribar, de aquella vecindad quien abonará los gastos que por su custodia hayan originado.

### Señas que se citan.

«Una de 5 años, alzada seis y media cuartas, pelo castaño, una estrella en la frente paticalzada de un pié.

«Otra 5 años, alzada seis y media y dos dedos, redonda, roja, una estrella en la frente, bozo blanco, las puntas de las orejas negras, paticalzada del pié izquierdo,

«Otra un año, negra bien compuesta paticalzada.

El día 7 de este mes día del Señor, desapareció del Hospital del Rey un perro de Caza, color chocolate, con manchas blancas, propio de D. Manuel Rodriguez, capellan de Dicho Hospital. La persona que lo presente ó diere noticia de donde se encuentra, recibirá una gratificacion.

### Distrito de Valdevezana.

Hace mas de 20 dias pareció en este distrito un Buey haciendo daño en las mieses; de las Señas siguientes. Edad, 9 á 10 años, cabos blancos, astas aspadadas, en la derecha un marco que dice Mollar, pobre de cola.

Se anuncia para que se presente su dueño y hacerle la entrega pagando alimentos y demas devengados, en otro caso se procederá á su venta. Valdevezana y Junio 14 de 1860.—El Alcalde, Pedro Mariano Bravo.

En la imprenta de Santa María, plaza de la Libertad, casas de la Salguera, se hallan de venta los articulos siguientes: papel rayado y encasillado para la formacion de amillaramientos, id. para dar la relacion de las fincas de la nacion, idem para la formacion de los repartos de la contribucion, matriculas de subsidio industrial, estados mensuales de muertos, nacidos y casados, id. de juicios de faltas, modelos para formar las cuentas de propios, papel reglado por el método de Iturzaeta; todo á precios sumamente arreglados. (2-2)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION; Á CARGO DE JIMENEZ.

D. Francisco de la Pezuela, refrendada por el Escribano D. Jacinto de Ceano Vivas, se conveca á Junta general de acreedores de los bienes de D. Eustaquio Dominguez, vecino de esta Ciudad para tratar de la junta y espera solicita-